Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Derecho Comparado y Derecho Extranjero
nº 17 (4º Trimestre 2025)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 201-220

Los procesos interdictales norteamericanos y su interés jurídico-laboral comparatista máximo, en España. A propósito de la reciente puesta al día de su Régimen Jurídico por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso Trump v. Casa, inc. (2025)[1]

American injunctions and its maximum comparative legal labor interest, in Spain. About the recent update of its Legal Regimen by the Supreme Court of the United States in Trump v. Casa, Inc. (2025)

Jesús Martínez Girón *Catedrático de Derecho del Trabajo*
Facultad de Derecho-Universidad de A Coruña
https://orcid.org/0000-0002-3228-4242

Sumario

1. **Los procesos interdictales norteamericanos y las medidas cautelares españolas, un contrapeso frente a la lentitud de la justicia en los Estados Unidos y en España**
2. **El Caso *Trump v. CASA, INC*. (2025) y su prohibición de los procesos interdictales universales**
 2.1. Los hechos del caso
 2.2. Los recursos de la Administración TRUMP
 2.3. La opinión de la mayoría de la Corte
 2.4. Las opiniones disidentes con la mayoría
 2.5. Las repercusiones del caso
3. **La petrificación de las medidas cautelares laborales, tras la promulgación de la ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social**
 3.1. La falta de impacto del Real Decreto-ley 6/2023 y de la Ley Orgánica 1/2025, sobre los preceptos reguladores de las medidas cautelares laborales
 3.2. El impacto de las medidas cautelares laborales en la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 31/2023, sobre dilaciones indebidas
 3.3. El interés comparatista de la adopción de medidas cautelares en los procesos laborales especiales de conflicto colectivo
 3.4. Las medidas cautelarísimas decretadas sobre conflictos colectivos, a pesar de su aparentemente imposible encaje en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social
 3.5. La Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 julio 2021, fallada en casación ordinaria, sobre irrecurribilidad de los Autos dictados en la instancia en materia de medidas cautelares
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía citada**

Cita Sugerida: MARTÍNEZ GIRÓN, J.: «Los procesos interdictales norteamericanos y su interés jurídico-laboral comparatista máximo, en España. A propósito de la reciente puesta al día de su Régimen Jurídico por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso Trump v. Casa, inc. (2025)». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 17 (2025): 201-220.

[1] Trabajo realizado, en parte, en la Facultad de Derecho de la Universidad del Distrito de Columbia (Washington, DC), durante el mes de mayo de 2025, con la cobertura económica del proyecto de investigación estatal PID2022-136807NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por el FEDER, UE.

Resumen

La reciente puesta al día del régimen jurídico de los procesos interdictales norteamericanos, realizada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Trump v. CASA, Inc. (2025), tiene un interés jurídico-laboral comparatista máximo. De un lado, porque acredita la celeridad con que se resuelven pretensiones judiciales a través de dicha vía procesal en los Estados Unidos. De otro lado, por contrastar con la petrificación de los preceptos sobre medidas cautelares laborales contenidos en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, intocados por las más recientes reformas legales operadas en España, supuestamente orientadas a incrementar la eficiencia procesal.

Palabras clave

Corte Suprema de los Estados Unidos; Derecho procesal laboral comparado; eficiencia procesal; Medidas cautelares laborales; Celeridad procesal.

Abstract

The recent update of the legal regime of American injunctions, carried out by the Supreme Court of the United States in Trump v. CASA, Inc. (2025), is of maximum comparative legal labor interest. On the one hand, because it demonstrates the speed with which judicial pretensions are resolved through such procedure way in the United States. On the other hand, because of the contrast with the petrifaction of the of the norms on labor injunctions contained in the Act 36/2011, Ruling the Social Jurisdiction, untouched by the most recent legal reforms carried out in Spain, supposedly aimed at increasing procedure efficiency.

Keywords

Comparative Labor Procedure Law; Labor Injunctions; Procedure Efficiency; Procedure Speed; Supreme Court of the United States.

1. LOS PROCESOS INTERDICTALES NORTEAMERICANOS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES ESPAÑOLAS, UN CONTRAPESO FRENTE A LA LENTITUD DE LA JUSTICIA EN LOS ESTADOS UNIDOS Y EN ESPAÑA

En materia de procesos para la actuación urgente de pretensiones laborales, el precedente de los Estados Unidos resulta imbatible, si se contempla el asunto desde el punto de vista doctrinal. En efecto, un año antes de promulgarse en España la Ley republicana de contrato de trabajo, el profesor Felix Frankfurter, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y luego Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos[2], publicó (en coautoría con un abogado) un famosísimo libro sobre los procesos interdictales laborales (en inglés, «*labor injunctions*»)[3], que acabaría convirtiéndose luego en un clásico del Derecho procesal norteamericano del Trabajo (nominalmente citado incluso por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, como suele ocurrirle a las grandes obras científicas doctrinales norteamericanas[4], habiéndose producido dicha cita nominal últimamente, por ejemplo, el pasado año 2024[5]). La conexión existente entre los procesos laborales interdictales norteamericanos y los interdictos regulados en nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 la vio y la subrayó Alonso Olea, en su sorprendente tesis doctoral sobre Derecho sindical norteamericano, publicada en 1953[6]. Lógicamente, tras esta fecha, el tema prosiguió su evolución en los Estados Unidos[7] y en España[8], habiendo resultado clave para la puesta al día del mismo en nuestro país la promulgación de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social. Esta última —en línea con nuestro Derecho procesal común más reciente, civil y contencioso-administrativo— pasó a regular las ahora denominadas «medidas cautelares»[9], resultando evidente que esta nueva tutela cautelar laboral española era del todo equivalente a los viejos procesos interdictales laborales norteamericanos (que siguen siendo formalmente procesos civiles, aunque permitan la tramitación de pretensiones materialmente laborales, apareciendo positivizados a día de hoy en las llamadas Reglas Federales del Proceso Civil [*Federal Rules of Civil Procedure*], originariamente promulgadas en

[2] Véase Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier (Barcelona, 2023), págs. 107 y ss.

[3] Véase Frankfurter, F. y Greene, N., *The labor injunction*, The MacMillan Company (New York, 1930), especialmente págs. 54 y ss.

[4] Véase Martínez Girón, J., «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de Derecho comparado», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 150 (2011), págs. 333 y ss.

[5] Más en concreto, en la opinión mayoritaria de la Corte (un 8 a 1) expresada por el Juez Thomas, en el caso Starbucks Corporation v. McKinney, referencia oficial 600 U.S. 339 (2024), literalmente relativa a lo siguiente: «See generally F. Frankfurter & N. Greene, The Labor Injunction (1930)» (pág. 357).

[6] Véase Alonso Olea, M., «La configuración de los sindicatos norteamericanos», *Revista de Estudios Políticos*, número 70 (1953), nota 18, donde —tras indicar en el texto, entre otras muchas cosas, que la labor injunction es «un procedimiento para actuar pretensiones urgentes, o por mejor decir, como proceso encaminado a obtener la actuación urgente de pretensiones», teniendo en cuenta que «estas decisiones, por su propia naturaleza sumaria, no producen efectos de cosa juzgada material»—, literalmente, afirma lo siguiente: «Eso mismo ocurre en la legislación española con los interdictos, que son el correlato más aproximado con el procedimiento de equidad anglosajón, aunque los fundamentos de la pretensión se encuentren tasados (adquirir, retener o recobrar la posesión, impedir la obra nueva o que cause daño la ruinosa; ley de Enjuiciamiento civil, art. 1631). La falta de fuerza de cosa juzgada material, implícita en la posibilidad de acudir al juicio ordinario, se sienta en los arts. 1649, 1658 y 1675».

[7] Otro mojón doctrinal norteamericano señero fue la cita nominal del artículo de Benjamin Aaron, catedrático de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad de California, campus de Los Angeles (UCLA), titulado «The labor injunction reappraised», UCLA Law Review, número 10 (1963), págs. 292 y ss., en la opinión mayoritaria de la Corte (un 6+1 a 2) expresada por el Juez Brennan, en el caso Boys Markets, Inc. v. Retail Clerks Union, Local 770, referencia oficial 398 U.S. 235 (1970), que consta en pág. 249 (nota 18), acompañando la cita nominal nuevamente del citado libro clásico de Frankfurter de 1930 (en nota 19).

[8] En nuestra doctrina científica, la monografía clásica sobre el tema es Blasco Pellicer, José Ángel, Las medidas cautelares en el proceso laboral, Civitas (Madrid, 1996), 168 págs.

[9] Véase Martínez Girón, J., «La tutela cautelar en la jurisdicción social», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 194 (2017), págs. 25 y ss.

1934 y múltiples veces enmendadas)[10]. En ambos supuestos, la urgencia de su tramitación procesal (y consecuentemente, que constituyan un contrapeso de la tradicional lentitud en la administración de justicia, existente en todo el mundo) se deriva de la necesidad de que tengan que concurrir en el supuesto de hecho enjuiciado, al menos y como mínimo, los dos requisitos clásicos (a calificar de requisitos «romanos», y que justifican que se hable en estos casos de enjuiciamiento sobre la apariencia) de existir «humo de buen derecho [*fumus boni iuris*]» (en los Estados Unidos, «probabilidad de éxito sobre el fondo [*likelihood of success on the merits*]») y de conjurar el «peligro en el retraso [*periculum in mora*]» (en los Estados Unidos, un «daño irreparable [*irreparable harm*]»)[11]. Todo ello, para prevenir —como remedio de equidad (en inglés, «*equity*»)— que el drama en que siempre consiste administrar justicia (darle la razón a uno, para quitársela a otro) acabe convirtiéndose, por el transcurso de un tiempo de enjuiciamiento excesivo, irremediablemente en tragedia[12].

2. EL CASO *TRUMP V. CASA, INC.* (2025) Y SU PROHIBICIÓN DE LOS PROCESOS INTERDICTALES UNIVERSALES

Tras la inauguración de su segundo mandato (el 20 enero 2025), el Presidente Donald J. Trump —para dar cumplimiento a sus promesas electorales de «América primero [*America first*]» y «Hagamos América grande otra vez [*Make America great again* o, en su acrónimo inglés, MAGA]»— activó un ejercicio frenético de su poder ejecutivo constitucional, mediante la promulgación sólo en los cien primeros días de su mandato de 143 Órdenes Ejecutivas (*Executive Orders*)[13], algunas de ellas de impacto global o universal (como, por ejemplo, la Orden Ejecutiva número 14257, fechada el 2 abril 2025, «regulando las importaciones con un arancel recíproco, para rectificar prácticas comerciales que contribuyen a grandes y persistentes déficits del comercio de bienes en los Estados Unidos»)[14]. Entre las de relevancia meramente doméstica, causó estupor en los Estados Unidos la Orden Ejecutiva número 14160, promulgada precisamente el día inaugural de su mandato (por cierto, con otras 25 Órdenes Ejecutivas más), «protegiendo el significado y el valor de la ciudadanía norteamericana»[15], en la cual —con violación aparente de lo dispuesto en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal, acerca de la adquisición automática de la nacionalidad por «*ius soli*»[16]— pasaba a negarse la nacionalidad norteamericana a los nacidos en el territorio de los Estados Unidos, si se cumpliesen simultáneamente dos requisitos en el momento del nacimiento del niño, uno positivo y relativo a la madre (que fuese una emigrante ilegal o una residente temporal)[17], y el otro negativo y

[10] Sobre ellas, véase Vitiello, M., «Revising the Federal Rules of Civil Procedure: Carving out a more active role for Congress», *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, número 35 (2021), págs. 147 y ss. Acerca de su contextualización y localización, véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier (Barcelona, 2023), pág. 95.

[11] Véase, por todos, Martínez Girón, J., Arufe Varela, A. y Carril Vázquez, X. M., *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor* Law, 5ª ed., Atelier (Barcelona, 2025), págs. 299 y ss.

[12] Al respecto, véase Martínez Girón, J., «El magistrado Aurelio Desdentado Bonete y la equidad: A propósito de una ponencia suya de pleno sobre reintegro de prestaciones indebidas de Seguridad Social», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, número 3 extra (2021), pág. 96, con cita de Luis Legaz Lacambra.

[13] Sobre dicho tipo de normas, véase Martínez Girón, J., «La primera orden ejecutiva del Presidente Donald Trump sobre Derecho de la Seguridad Social», Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum, número 13 (2017), págs. 229 y ss.; y Martínez Girón, J., «La primera orden ejecutiva del Presidente Biden número 14025, de 26 de abril de 2021, sobre sindicalización y empoderamiento de los trabajadores», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum*, número 8 (2023), págs. 147 y ss.

[14] Textualmente, «Regulating imports with a reciprocal tariff to rectify trade practices that contribute to large and persistent United States goods trade deficits».

[15] Textualmente, «Protecting the meaning and value of American citizenship».

[16] Según dicha Enmienda, ratificada en 1868, «Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado [federado] en el que residan» (apartado 1, inciso primero). Textualmente, «All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside».

[17] Cfr. artículo 1, párrafo tercero.

relativo al padre (que no fuese ni ciudadano norteamericano, ni tampoco residente permanente legal en los Estados Unidos)[18]. Evidentemente, no se trata de una Orden Ejecutiva reguladora de ningún asunto frontalmente laboral, aunque acabó adquiriendo una eficacia jurídica horizontal, transversal o *mainstreaming* (impactante, por ello mismo, también sobre la materia contenciosa laboral), cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos enjuició los recursos acumulados frente a las resoluciones judiciales suscitadas por la misma en la primera instancia de la jurisdicción federal, en el caso *Trump v. CASA, INc*., decidido —con una velocidad de vértigo— sólo cinco meses después de promulgada la Orden Ejecutiva cuestionada (exactamente, el 27 junio 2005)[19]. En efecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos revisó en este caso el régimen jurídico aplicable a los procesos interdictales, aplicándose dicha revisión —como es lógico— a todo tipo de contenciosos judiciales materiales, incluido el contencioso laboral (o también, por ejemplo, el contencioso de Seguridad Social). Todo ello, sobre la base —lo comprobaremos ahora mismo— de que la impugnación de la Orden Ejecutiva se produjo utilizando la vía procesal más rápida existente en los Estados Unidos, que es precisamente la vía procesal judicial interdictal.

2.1. Los hechos del caso

A pesar de que la Orden Ejecutiva entraba en vigor el 19 febrero 2025[20], no se esperó al transcurso de dicha fecha para impugnarla. En efecto, bien el mismo día en que se firmó, bien el día inmediatamente siguiente, se plantearon demandas interdictales contra ella ante tres Cortes federales de Distrito (primera instancia de la jurisdicción federal), supuestamente no conservadoras, al estar radicadas en los Estados federados de Maryland, Washington y Massachussetts, tradicionalmente gobernados por el partido Demócrata. Con una velocidad de vértigo, una de dichas Cortes paralizó la eficacia de la Orden Ejecutiva (por causa de su aparente inconstitucionalidad), sólo tres días después de su firma (esto es, el 23 enero 2025), aunque con carácter provisional («este interdicto queda en vigor a la espera de nuevas órdenes de esta Corte»)[21]. Tras este hecho, se sucedieron diversas incidencias procesales (como la acumulación de diversos procesos interdictales tramitados ante una misma Corte, la realización de vistas orales, con la finalidad de oír al Presidente de los Estados Unidos y a muy diversas Administraciones públicas suyas demandadas, incluida la Administración de la Seguridad Social, y por supuesto, la resolución de recursos sobre muy diversos incidentes procesales ocurridos). En conjunto, los demandantes interdictales eran hasta veintidós Estados federados gobernados por el partido Demócrata, el Distrito de Columbia, diversas ONGs protectoras de los derechos de los inmigrantes (entre ellas, CASA, Inc., que es la mayor organización de derechos de los inmigrantes basada en la afiliación voluntaria de la región del Medio Atlántico, «con cerca de 173.000 afiliados»)[22], la ciudad de San Francisco, así como inmigrantes individuales latinoamericanas embarazadas (que se veían afectadas frontalmente por la privación de nacionalidad decretada, para sus *nascituri*, por la Orden Ejecutiva citada). Las tres Cortes federales de Distrito acabaron dictando órdenes interdictales de paralización permanente de la Orden Ejecutiva, en los casos *CASA, Inc. v. Trump* (decidido el 5 febrero 2025)[23], *Washington v. Trump* (decidido el 6 febrero 2025)[24] y *Doe v. Trump* (decidido el

[18] Ibidem.

[19] Referencia oficial 606 U.S. (2025).

[20] Cfr. artículo 2, letra (b). Literalmente, «se aplicará solamente a las personas que hayan nacido en los Estados Unidos después de los 30 días siguientes a la fecha de esta orden». Textualmente, «shall apply only to persons who are born within the United States after 30 days from the date of this order».

[21] Cfr. Fallo, apartado 2, del caso Washington v. Trump, decidido por la Corte federal del Distrito Occidental de Washington, radicado en Seattle, el 23 enero 2025 (referencia oficial 764 F.Supp. 3d 1050). Textualmente, «This injunction remains in effect pending further orders from this Court».

[22] Al respecto, véase su portal en Internet, ubicado en https://wearecasa.org.

[23] Fallado por la Corte federal de Distrito de Maryland (referencia oficial 763 F.Supp. 3d 723).

[24] Fallado por la Corte federal del Distrito Occidental de Washington, radicada en Seattle (referencia oficial 765 F.Supp. 3d 1142).

13 febrero 2025)[25], teniendo en cuenta que dichas órdenes judiciales extendían su eficacia a todo el país, al tratarse de interdictos universales (*universal injunctions*), también llamados interdictos de ámbito nacional (*nationwide injunctions*). Por supuesto, la Administración del Presidente Trump no se aquietó, planteando la correspondiente batería de recursos de emergencia ante las Cortes de Apelaciones de los Circuitos federales competentes (que eran el Cuarto, el Noveno y el Primero, respectivamente), las cuales —actuando siempre con una velocidad de vértigo— desestimaron las pretensiones de la Administración recurrente[26]. De ahí, en fin, el recurso de esta última ante el más alto órgano jurisdiccional de la nación, utilizando la vía impugnatoria denominada «Suspensión [*Stay*]»[27], con el resultado de que la Corte Suprema de los Estados Unidos admitió a trámite las tres impugnaciones de la Administración del Presidente Trump, acumulándolas[28], asignándole al asunto el nombre genérico del primero en el tiempo de los tres casos de primera instancia citados (recuérdese, *CASA, Inc. v. Trump*), aunque ajustando las posiciones de las partes litigantes en el mismo.

2.2. Los recursos de la Administración TRUMP

Resulta crucial tener en cuenta que el Presidente Trump, desde los tiempos de su primer mandato (2017-2021), sentía una aversión especial por las citadas órdenes interdictales «universales» o de «ámbito nacional», habiéndose exacerbado esta aversión suya cuando la Corte federal del Distrito de Hawaii (que no es ningún archipiélago perdido en medio del océano Pacífico, sino simplemente el más occidental de los cincuenta Estados federados norteamericanos) paralizó en todo el país, en 2017, la política de concesión de visados de su Administración[29]. Por eso, los tres recursos (luego acumulados, recuérdese)[30] que planteó ante la Corte Suprema de los Estados Unidos no pretendían que esta última confirmase la constitucionalidad de la Orden Ejecutiva número 14257 de 2025, aunque razonasen en favor de ella, sino (centrándolo todo en una cuestión procesal) que se prohibiese a las Cortes federales emanar órdenes interdictales de ámbito universal[31]. A este efecto, aducía lo que consideraba prácticas forenses cuestionables (más en concreto, la de «ir de compras al foro [*forum shopping*]», argumentando que «distintos demandantes no necesitan presentar demandas distintas en diversas Cortes, si un demandante que presenta una demanda en una Corte puede asegurarse la victoria con alcance nacional»[32], lo que apuntaba directamente, intentando fulminarla, a la llamada «abogacía de estrategia», tan de siempre vinculada a la protección de colectivos discriminados en los

[25] Fallado por la Corte federal de Distrito de Massachussetts (referencia oficial 766 F.Supp. 3d 266).

[26] Se trata de los casos Washington v. Trump, decidido por la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito federal el 19 febrero 2025 (referencia 2025 WL 553485); CASA, Inc. v. Trump, decidido por la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito federal el 28 febrero 2025 (referencia 2025 WL 654902); y New Jersey v. Trump, decidido por la Corte de Apelaciones del Primer Circuito federal el 11 marzo 2025 (referencia oficial 131 F.4th 27).

[27] Cfr. Regla 23 de las Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Rules of United States Supreme Court), localizables en el sitio en Internet de la propia Corte, ubicado en www.supremecourt.gov. Sobre estas Reglas, véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., pág. 95.

[28] Cfr. págs. 1-2 de la opinión de la Corte. Según ella, «por causa de que las impugnaciones son materialmente idénticas, citamos solamente la impugnación con el Núm. 24A884 a lo largo del resto de la opinión» (pág. 3, nota 3). Textualmente, «Because the applications are materially identical, we cite only the application in No. 24A884 throughout the rest of the opinion».

[29] Sobre el tema, que llegó a provocar la intervención de la Corte Suprema de los Estados Unidos, véase caso Trump v. Hawaii (2018), referencia oficial 585 U.S. 667.

[30] Pueden localizarse, como «Application No. 24A884», «Application No. 24A885» y «Application No. 24A886», en el sitio en Internet citado de la Corte Suprema de los Estados Unidos (vía «Proceedings and Orders»).

[31] Esto convertía los recursos en peticiones no de «suspensión completa [complete Stay]» de las decisiones judiciales recurridas, sino en peticiones de «suspensión parcial [partial Stay]» de las mismas, deducidas al amparo de la citada Regla 23 de las Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

[32] Cfr., por todas, «Application No. 24A884», pág. 20. Textualmente, «different challengers need not file different challenges in different courts if one challenger who files one suit in one court can secure victory nationwide».

Estados Unidos)[33], que tales órdenes interdictales operaban «asimétricamente, concediendo remedios a extraños en todas partes, siempre que un demandante individual ganase, pero sin impedir los pleitos continuos por parte de otros, si algún demandante pierde»[34] (lo que apuntaba, a su vez, a problemas de legitimación procesal activa, en dicho tipo de procesos interdictales) o, en la misma línea, que podían producir efectos no deseados en terceros no litigantes (según constaba probado, «18 Estados [federados] presentaron un escrito como amigos de la curia, argumentando que la Orden [Ejecutiva] de Ciudadanía "es constitucional" y "reducirá los costes para los Estados derivados de la inmigración ilegal"»)[35]. Ahora bien, su argumento más potente (y que acabaría relevándose, a la postre, como verdaderamente persuasivo) era un argumento de Derecho positivo ordinario, anclado en la historia de los Estados Unidos. Se refería —supuesto que los interdictos son remedios de equidad— a que «las cortes federales que enjuician en equidad deben aplicar "los principios tradicionales de la jurisdicción de equidad" y pueden otorgar sólo aquellos remedios que eran "tradicionalmente concedidos por las cortes de equidad"»[36], lo que no sucedía —siempre según la Administración Trump— en los interdictos universales, pues (con cita nominal ahora de doctrina científica) «resulta que "no ha habido interdictos nacionales [o universales] contra demandados federales en el primer siglo y medio [de existencia] de los Estados Unidos"»[37].

2.3. La opinión de la mayoría de la Corte

La opinión de la Corte, al resolver los recursos planteados por la Administración Trump, fue expresada por la Juez conservadora Amy Coney Barrett (antigua catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Notre Dame, nombrada Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos por el Presidente Trump durante su primer mandato, en 2020)[38], habiéndose adherido a ella los otros cinco Jueces conservadoras de la Corte (incluido el Juez Presidente de la misma). En congruencia con los recursos, centró el asunto a decidir del siguiente modo: «los recursos no plantean —y por eso, no lo abordamos— la cuestión de si la Orden Ejecutiva viola la Cláusula de Ciudadanía [de la Constitución federal]»[39], sino «si, al amparo de la Ley Judicial de 1789, las cortes federales tienen poder para dictar en equidad interdictos universales»[40]. Sobre la base —que nadie discutía— de que dicha Ley del siglo XVIII (promulgada en desarrollo del artículo III de la Constitución federal, y todavía vigente) fue la norma organizadora de la jurisdicción federal y reguladora de sus competencias[41], así como sobre la base —tampoco discutida por nadie— de que a través de la Ley citada las primigenias cortes federales norteamericanas heredaron los poderes de equidad de la antigua Cancillería inglesa[42],

[33] Véase, diferenciándola del vicio de «solicitación», Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *El abogado laboralista. Nombres ilustres norteamericanos y sus pares asimétricos españoles*, Atelier (Barcelona, 2024), págs. 78 y ss.

[34] Cfr., por todas, «Application No. 24A884», pág. 20. Textualmente, «they operate asymmetrically, granting relief to strangers everywhere whenever a single plaintiff prevails, but not precluding continued litigation by others if some plaintiffs lose».

[35] Ibidem, pág. 19. Textualmente, «18 States filed an amicus brief arguing that the Citizenship Order "is constitutional" and "will reduce States' costs from illegal immigration"».

[36] Ibidem, pág. 17. Textualmente, «Federal courts sitting in equity must apply "traditional principles of equity jurisdiction" and may award only those remedies that were "traditionally accorded by courts of equity"».

[37] Ibidem, pág. 18. Textualmente, «there appear to have been "no national injunctions against federal defendants for the first century and a half of the United States"». La cita de apoyo se extraía de Bray, Samuel L., «Multiple Chancellors: Reforming the national injunction», Harvard Law Review, número 131 (2017), pág. 428.

[38] Véase Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, cit., pág. 204.

[39] Cfr. págs. 4-5. Textualmente, «The applications do not raise —and thus we do not address— the question whether the Executive Order violates the Citizenship Clause».

[40] Pág. 5. Textualmente, «whether, under the Judiciary Act of 1789, federal courts have equitable authority to issue universal injunctions».

[41] Ibidem.

[42] Cfr. págs. 5-6, afirmando que «La jurisdicción de equidad otorgada a las cortes Federales es la misma que posee la Alta Corte de la Cancillería en Inglaterra». Textualmente, «The equity jurisdiction conferred on the Federal courts is

la opinión de la mayoría —frente a dicha cuestión— fue (con erudita cita nominal de multitud de publicaciones doctrinales)[43], secamente, la de que «la respuesta es no»[44]. En efecto, habían heredado los más frecuentes procesos interdictales ingleses, «planteados por y contra partes individuales»[45]. Pero habían heredado igualmente los procesos interdictales colectivos (denominados, en el antiguo Derecho inglés, «procesos de paz [*bills of peace*]»)[46], actualmente conocidos como «acciones colectivas generales [*class actions*]»[47] (eso sí, en su vertiente interdictal, puesto que también hay «acciones colectivas generales» no interdictales, tramitadas como procesos ordinarios)[48], en los que se respetaba la regla general procesal tradicional de que «el interdicto no podía afectar a quien no ha sido "parte en la causa"»[49], dado que —al igual que los viejos «procesos de paz»— la «acción colectiva general» interdictal: 1) «exige que haya muchos», de manera que «la acumulación resulte impracticable»[50]; 2) exige, también, «cuestiones comunes de hecho o de Derecho»[51], que afecten por igual a todos los integrantes del colectivo genérico; y 3) exige, por último, «partes representantes» del colectivo afectado, «que adecuadamente protejan los intereses del colectivo genérico»[52]. Frente a estos interdictos colectivos, el interdicto universal «prohíbe al Gobierno exigir el cumplimiento de la ley frente a *cualquiera*, en cualquier lugar»[53] (desbordando por todas partes las reglas de la legitimación procesal, activa), faltándole lo que la opinión de la mayoría denominaba «pedigrí histórico»[54], pues —siempre según la mayoría— «el primer interdicto universal», doctrinalmente reconocido como tal, se dictó «en 1963»[55], sin que hubiese rastros del mismo en las etapas de mayor activismo judicial

the same that the High Court of Chancery in England possesses».

[43] Sólo en lo tocante a artículos de revista, se cuentan en dicho elenco Adams, G. B., «The origin of English equity», *Columbia Law Review*, número 16 (1916), págs. 87 y ss.; Woolhandler, A. y Nelson, C., «Does history defeat standing doctrine?», *Michigan Law Review*, número 102 (2004), págs. 689 y ss.; Bray, S. L., «Multiple Chancellors: Reforming the national injunction», cit., págs. 417 y ss.; Amdur, S. y Hausman, D., «Nationwide injunctions and nationwide harm», *Harvard Law Review Forum*, número 131 (2017), págs. 49 y ss.; Malveaux, S. M., «Class actions, civil rights, and the national injunction», *Harvard Law Review Forum*, número 131 (2017), págs. 56 y ss.; Wasserman, H., «"Nationwide injunctions": Are really "universal" injunctions and they are never appropriate», *Lewis & Clark Law Review*, número 22 (2018), págs. 335 y ss.; Frost, A., «In defense of nationwide injunctions», *New York University Law Review*, número 93 (2018), págs. 1065 y ss.; Sohoni, M., «The lost history of the "universal" injunction», *Harvard Law Review*, número 133 (2020), págs. 920 y ss.; Morley, M. T., «Disaggregating the history of nationwide injunctions: A response to professor Sohoni», *Alabama Law Review*, número 72 (2020), págs. 239 y ss.; Smith, M. D., «Only where justified: Toward limits and explanatory requirements for nationwide injunctions», *Notre Dame Law Review*, número 95 (2020), págs. 2013 y ss.; Bray, S. L. y Miller, P. B., «Getting into equity», *Notre Dame Law Review*, número 97 (2022), págs. 1763 y ss.; y Baude, W. y Bray, S. L, «Comment, Proper parties, proper relief», *Harvard Law Review*, número 137 (2023), págs. 153 y ss.

[44] Pág. 6. Textualmente, «The answer is no».

[45] Ibidem. Textualmente, «suits in equity … brought by and against individual parties».

[46] Págs. 12 y ss.

[47] El calificativo «generales» que les asigno se explica por causa de la existencia de acciones colectivas especiales, denominadas por la legislación norteamericana (incluida la legislación federal laboral) «acciones colectivas [collective actions]». Sobre el tema, véase Husband, J. M., «An overview of federal employment class actions and collective actions», *Colorado Lawyer*, número 33 (2004), págs. 97 y ss.; Scherer, D. D. y Belton, R., «Introduction to the Symposium on class and collective actions in Employment Law», *Employment Rights & Employment Policy Journal*, número 10 (2008), págs. 351 y ss.; y King, Allan G. y Ozumba, Camille C., «Strange fiction: The "class certification" decision in FLSA collective actions», Labor Lawyer, número 24 (2009), págs. 267 y ss.

[48] El régimen jurídico de unas y otras aparece contenido, en la actualidad, en la Regla 23 de las citadas Reglas Federales de Procedimiento Civil, a la que expresamente se refiere la opinión de la Corte (cfr. págs. 13-14).

[49] Pág. 7. Textualmente, «"As a general rule, an injunction" could not bind one who was not a "party to the cause"».

[50] Pág. 13. Textualmente, «requires numerosity (such that joinder is impracticable)».

[51] Ibidem. Textualmente, «common questions of law or fact».

[52] Págs. 13-14. Textualmente, «representative parties which adequately protect the interests of the class».

[53] Pág. 2, nota 1. Textualmente, «A universal injunction prohibits the Government from enforcing the law against anyone, anywhere».

[54] Cfr. pág. 11. Textualmente, «Because the universal injunction lacks a historical pedigree, it falls outside the bounds of a federal court's equitable authority under the Judiciary Act».

[55] Pág. 9. Textalmente, «The D[istrict of].C[olumbia]. Circuit issued what some regard as the first universal injunction in 1963».

antigubernamental (como el de la llamada «era Lochner», padecida por el Presidente demócrata Franklin Roosevelt, en los años 30 del siglo pasado)[56], estando convencida la mayoría de la Corte de que si entonces «hubiesen creído las cortes federales que poseían la herramienta, seguramente no la habrían dejado inactiva»[57].

2.4. Las opiniones disidentes con la mayoría

Las tres Jueces que conforman la minoría liberal de la Corte Suprema de los Estados Unidos formularon dos opiniones disidentes (una firmada por las tres y redactada por la Juez Sotomayor, y la otra redactada en solitario por la Juez Jackson), frente a la opinión mayoritaria. Son largas, eruditas (en una de ellas, se cita incluso varias veces el libro *El espíritu de las Leyes* de Montesquieu, en una edición inglesa)[58] y de un argumentario filoso y peligroso, lo que explica que tres Jueces de la mayoría conservadora de la Corte se viesen obligados, a su vez, a formular sendas opiniones concurrentes con la de la mayoría, intentando contrarrestar una parte de tales argumentos[59]. Si miradas en conjunto dichas dos opiniones disidentes, llaman en ellas poderosamente la atención tres aspectos. En primer lugar, que razonasen en extenso sobre la inconstitucionalidad de la Orden Ejecutiva del Presidente Trump (acusándole incluso de comportarse con un monarca absoluto, como lo era en los tiempos de la independencia norteamericana, el rey Jorge III, con flagrante violación de la separación de poderes formalizada en la Constitución federal)[60], cabiendo imaginar que ese razonamiento suyo tan extenso —que tenía a la vista el argumentario favorable a la constitucionalidad de la Orden Ejecutiva, obrante en los autos, de 18 Estados federados— pretendía, en realidad, ofrecer a las Cortes federales inferiores un modelo de razones jurídicas potentes y supuestamente irrebatibles, a utilizar cuando —en su día— tuviesen que encarar dicho trascendental asunto de fondo, ahora temporalmente aparcado por la mayoría de Jueces de la Corte Suprema. En segundo lugar, que hubiese que tener en cuenta el hecho de que demandar en causa propia, para poder precaverse de los efectos de la Orden Ejecutiva, implicaba tener que afrontar gastos y molestias, no pudiendo pasarse por alto que «los niños afectados corren ... el riesgo de perder la oportunidad de participar en la sociedad norteamericana ..., salvo que sus padres tengan suficientes recursos como para plantear demandas individuales o para impugnar con éxito la Orden de Ciudadanía en procedimientos de deportación»[61], mientras —frente a la potencial masa de afectados, integrada «por aquellos carentes de medios económicos o de la capacidad para

[56] Véase Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, cit., págs. 82 y ss.

[57] Pág. 10. Textualmente, «Had federal courts believed themselves to possess the tool, surely they would not have let it lie idle».

[58] En la opinión disidente de la Juez Jackson, en los siguientes términos literales: «Montesquieu, The Spirit of Laws, in 38 Great Books of the Western World 69 (T. Nugent transl., R. Hutchis ed. 1952)» (pág. 4); «See Montesquieu, The Spirit of Laws, at 69» (pág. 5). Ambas opiniones disidentes, además de citar nominalmente doctrina científica ya mencionada por la opinión de la mayoría, también citan nominalmente por su cuenta doctrina científica adicional. Es el caso, por ejemplo, de Stih, Kate, «Congress' Power of the Purse», *Yale Law Journal*, número 97 (1988), págs. 1343 y ss.; y Ramsey, Michael D., «Originalism and Birthright Citizenship», *Georgia Law Journal*, número 109 (2020), págs. 405 y ss.

[59] Cfr. opinión concurrente del Juez Thomas, a la que se adhirió el Juez Gorsuch (5 págs.); opinión concurrente del Juez Alito, a la que se adhirió el Juez Thomas (4 págs.); y opinión concurrente del Juez Kavanaugh (12 págs.).

[60] «A diferencia de un sistema de gobierno en que mandan los reyes, en un régimen de imperio del Derecho, casi "todos los actos del gobierno pueden impugnarse apelando al Derecho"» (pág. 5). Textualmente, «unlike a rule-of-kings governing system, in a rule-of-law regime, nearly "[e]very act of government may be challenged by an appeal to law"». Más adelante, también afirmaba que «los Fundadores de los Estados Unidos de América rechazaron frontalmente un sistema de gobierno en el que el Rey lo gobernaba todo, y todos, incluidas las cortes, eran sus subordinados» (pág. 10). Textualmente, «The Founders of the United States of America squarely rejected a governing system in which the King ruled all, and all others, including the courts, were his subordinates».

[61] Cfr. opinión disidente de la Juez Sotomayor, pág. 39. Textualmente, «Affected children … risk losing the chance to participate in American society …, unless their parents have sufficient resources to file individual suits or successfully challenge the Citizenship Order in removal proceedings».

ir a la cortes»[62]— que «los ricos y los bien conectados tendrán poca dificultad para poder asegurarse representación forense, acudir a las cortes, y obtener remedios interdictales en nombre propio, si el Ejecutivo viola sus derechos»[63]. En tercer lugar, que tampoco pudiese pasarse por alto el peligro de la demora procesal en la tramitación de interdictos no universales, ante la inminencia de un daño irreparable, afirmando a este respecto una de las opiniones disidentes (con cita, a su vez, de una de las opiniones concurrentes) —lo que quizá resulte alucinante desde la perspectiva española, acostumbrados como estamos aquí a todo tipo de retrasos judiciales— que «puede requerir "semanas" [*sic*], como mínimo, que una solicitud relativa a un asunto nuevo e importante [tras superar el primer grado y el segundo grado de la jurisdicción federal] llegue a esta Corte»[64].

2.5. Las repercusiones del caso

Lógicamente, todos los procesos interdictales en curso, si tramitados como interdictos universales, tuvieron que reconvertirse y adaptarse a la nueva doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos, lo que —según la opinión de la mayoría de la Corte, expresada por la Juez Barrett— afectaba a un número crecido de tales procesos, pues «durante los 100 primeros días de la segunda Administración Trump, las cortes de distrito dictaron aproximadamente 25 interdictos universales»[65]. Ahora bien, las asociaciones privadas protectoras de los derechos civiles, practicantes de la citada «abogacía de estrategia» *pro bono* (y entre ellas, la ACLU y la NAACP, de gran tradición activista en los Estados Unidos)[66], no permanecieron de brazos cruzados. En efecto, los abogados de hasta cinco de tales asociaciones de protección de los derechos civiles (incluidas la ACLU y la NAACP), actuando de consuno, acordaron presentar demanda judicial el día siguiente de hacerse público el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, con arreglo a los siguientes parámetros[67]: 1) a través de dicha demanda, ejercitarían una acción colectiva general interdictal, solicitando la suspensión de la Orden Ejecutiva de Ciudadanía; 2) el ámbito de la acción colectiva general interdictal ejercitada sería nacional, al incluir todos los niños nacidos en los Estados Unidos a partir del 20 febrero 2025, a los que dicha Orden Ejecutiva negase la ciudadanía norteamericana; y 3) la demanda se formalizaría ante una Corte federal de Distrito de un Estado de la costa noreste de los Estados Unidos (que acabó siendo el Estado de New Hampshire), integrada en el Primer Circuito federal (cuyos Jueces, al parecer, han sido todos nombrados por Presidentes del partido Demócrata)[68]. Esta demanda fue resuelta por el caso *"Barbara" v. Trump*, decidido el 10 julio 2025[69], estimando en sustancia las pretensiones de los cinco demandantes individuales (actuantes bajo los seudónimos «Barbara», «Sara», «Susan», «Matthew» y «Mark»)[70], de un lado, porque se cumplían todos los requisitos impuestos en las Reglas Federales de

[62] Cfr. opinión disidente de la Juez Jackson, pág. 13. Textualmente, «by those who lack the wherewithal or ability to go to court».

[63] Ibidem, pág. 14. Textualmente, «The wealthy and the well connected will have little difficulty securing legal representation, going to court, and obtaining injunctive relief in their own name if the Executive violates their rights».

[64] Cfr. opinión de la Juez Sotomayor, págs. 42-43. Textualmente, «it can take, at a minimum, "weeks" for an application concerning a major new policy to reach this Court».

[65] Pág. 5. Textualmente, «During the first 100 days of the second Trump administration, district courts issued approximately 25 universal injunctions».

[66] Sobre la ACLU (acrónimo de American Civil Liberties Union) y sobre la NAACP (acrónimo de National Association for the Advancement of Colored People), véase Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *El abogado laboralista. Nombres ilustres norteamericanos y sus pares asimétricos españoles*, cit., págs. 130 y ss., y 141 y ss.

[67] Véase, por todos, el portal en Internet de la ACLU en New Hampshire, ubicado en www.aclu-nh.org, vía «Court cases».

[68] Crítico a este respecto, véase Fitzpatrick, B., «The perils of using class actions as a replacement for universal injunctions», accesible en Internet en SCOTUSblog (12 agosto 2025).

[69] Referencia 2025 WL 1904338.

[70] La corte, respecto de sus abogados, sostuvo lo siguiente: «la corte está convencida de que los abogados del colectivo propuestos, que son abogados del Proyecto de Derechos de los Inmigrantes de la ACLU, de las ACLUs de New Hampshire, Maine y Massachussetts, del Caucus Jurídico de Asia, del Fondo Educativo y de Defensa Jurídica de

Proceso Civil, respecto del ejercicio viable de acciones colectivas generales interdictales[71]; y de otro lado, porque «esta corte no duda en certificar a un colectivo genérico que puede incluir a miembros de todos los cincuenta Estados [federados]»[72], aunque impusiese a los demandantes —dado el evidente interés público del asunto— la fianza nominal de sólo «1 dólar»[73]. Sobre la eficacia de esta orden interdictal colectiva general de ámbito nacional, baste indicar que la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito federal, que cubre los Estados de la costa oeste de los Estados Unidos, decidió declararse incompetente sobre demandas similares (sólo dos semanas después de haberse decidido el citado caso de New Hampshire, y sólo un mes después del fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos)[74], argumentando que «los demandante individuales están comprendidos en una acción colectiva general certificada en otra corte federal»[75], con cita de «*"Barbara" et al. v. Trump*»[76]. Cabe imaginar que la Administración Trump lo recurrirá todo. Y también, que la Corte Suprema de los Estados Unidos, si se trata de decisiones de las Cortes de Circuito, acabará entrando a conocer de la constitucionalidad o no de la Orden Ejecutiva de Ciudadanía, probablemente —siempre con velocidad de vértigo— este mismo año 2025.

3. LA PETRIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES LABORALES, TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Si un colega norteamericano manejase nuestra Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, seguramente alucinaría, a la vista de la multitud de preceptos contenidos en ella sobre las medidas cautelares (equivalentes, recuérdese, de los interdictos laborales norteamericanos)[77]. Son un total de catorce preceptos (más en concreto, sus artículos 43[78], 54[79], 79, 132[80], 139[81], 142[82], 152, 180, 182[83], 185[84], 245[85], 297[86], 303[87] y 304[88]), a los que habría que añadir su disposición transitoria tercera (rotulada «Ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos. Medidas cautelares») —necesaria, por causa del salto cualitativo que supuso en este tema la promulgación de la Ley 36/2011, si comparada con nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995[89]—, así como los veinticinco preceptos

la NAACP, y del Fondo de Defensores de la Democracia, tienen suficiente experiencia y cualificaciones para servir como abogados del colectivo» (pág. 9). Textualmente, «this court is convinced that proposed class counsel, lawyers from the ACLU Immigrants' Rights Project, the ACLUs of New Hampshire, Maine, and Massachussetts, the Asian Law Caucus, the NAACP Legal Defense and Educational Fund, and the Democracy Defenders Fund have sufficient experience and qualifications to serve as class counsel».

[71] Cfr. págs. 3 y ss., y 13 y ss.

[72] Cfr. pág. 12. Textualmente, «this court does not hesitate to certify a class that may include members in all fifty states».

[73] Cfr. pág. 15. Textualmente, «The court requires a nominal bond of $1».

[74] Se trata del caso Washington v. Trump, decidido el 23 julio 2025 (referencia oficial 145 F.4th 1013).

[75] Pág. 1019. Textualmente, «individual plaintiffs are covered by a certified class action in another federal court».

[76] Ibidem, nota 1.

[77] Acerca de lo que sigue, véase Martínez Girón, J., «La tutela cautelar en la jurisdicción social», cit., págs. 26 y ss.

[78] Apartado 4, párrafo segundo.

[79] Apartado 3.

[80] Apartado 1, letra c).

[81] Apartado 2.

[82] Apartado 1.

[83] Apartado 2.

[84] Número 2.

[85] Apartado 2.

[86] Apartado 2.

[87] Apartado 3.

[88] Apartado 2.

[89] Al respecto, véase Arufe Varela, A., «¿Cabe aplicar las medidas cautelares de la Ley de Enjuiciamiento Civil en procesos laborales? A propósito del Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, sobre celebración o no de partidos de fútbol profesional el primer domingo de 2011», *Actualidad Laboral*, número 12 (2011), págs. 1430 y ss. Este autor recuerda el carácter controverso del tema en la doctrina científica laboralista de aquel momento,

de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (más en concreto, «los artículos 721 a 747») y los ocho preceptos de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (más en concreto, «sus artículos 129 a 136»), a los que remite —en concepto de normas supletorias— el artículo 79 (genéricamente rotulado «Medidas cautelares») de la Ley 36/2011 (eso sí, con el matiz de que dichos preceptos civiles se aplicarán «con la necesaria adaptación a las peculiaridades del proceso social»[90], mientras que de los citados preceptos contencioso-administrativos sólo podrá echarse mano, en cambio, «cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de las Administraciones públicas en materia laboral y de seguridad social»[91]). Seguramente, el colega norteamericano lector de nuestra Ley 36/2011 no llegaría a comprender cuál es el precepto clave (o si se prefiere, el precepto actuante como centro genérico de imputación normativa), dentro de esa masa abrumadora de normas reguladoras de nuestras medidas cautelares laborales. Ello se debe a que el citado artículo 79, además de sus remisiones externas a preceptos civiles y contencioso-administrativos, también efectúa remisiones internas a otros preceptos de la propia Ley 36/2011, como sus artículos 142 y 180, aunque haya que tener en cuenta que este segundo precepto (más extenso incluso que el propio artículo 79) se rotula asimismo genéricamente «Medidas cautelares», remitiendo a él expresamente, a su vez (pero no al artículo 79), nada más y nada menos que otros tres preceptos de la propia Ley (más en concreto, el apartado 1 del artículo 132, el apartado 2 del artículo 139 y el apartado 2 del artículo 197), acentuando la impresión de inexistencia de una sistemática correcta en toda esta regulación procesal laboral el hecho de que el denso artículo 152 posea otro rótulo asimismo muy genérico (literalmente, «Adopción de medidas cautelares»). En fin, si un colega norteamericano se animase a bucear en las exposiciones de motivos de las tres Leyes a que acabo de referirme, se sorprendería. En la de Ley de Enjuiciamiento Civil, llega a considerarse incluso la tutela judicial cautelar como algo peligroso (literalmente, entraña «peligros y riesgos»)[92], aunque acabe concluyendo que los «riesgos de error» judicial son riesgos que «pueden y deben asumirse en aras de la efectividad de la tutela judicial»[93].

3.1. La falta de impacto del Real Decreto-ley 6/2023 y de la Ley Orgánica 1/2025, sobre los preceptos reguladores de las medidas cautelares laborales

El recién citado conjunto normativo regulador de las medidas cautelares laborales, integrado por casi medio centenar de preceptos, permanece intocado desde que se promulgó la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, a pesar de todo el impacto negativo que produjo la pandemia del coronavirus sobre el tradicional principio de «celeridad» de los procesos laborales (mencionado expresamente, como se sabe, en el artículo 74 de dicha Ley)[94]. Al respecto, llama especialmente la atención que nada dispusiese sobre las medidas cautelares laborales el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de la justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, a pesar de ser objetivo general del mismo llevar a cabo «las reformas correspondientes en las leyes procesales como medidas de agilización de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales»[95], y a pesar de que la doctrina científica estudiosa del proyecto de ley (luego caducado) que le precedió advertía, con toda razón, sobre la necesidad de «efectuar un impulso legislativo a la utilización de las medidas cautelares en el Orden Social, algo que se revela

que recopila, afirmándose incluso en ella —respecto del artículo 178 de nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral— que «no parece aplicable la LEC, al no haber silencio que suplir» (cfr. Alonso García, Rosa María, El proceso de trabajo y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Civitas [Madrid, 2001], pág. 75, nota 77).

[90] Cfr. apartado 1, párrafo primero.

[91] Ibidem, párrafo segundo.

[92] Cfr. apartado XVI, párrafo antepenúltimo.

[93] Ibidem.

[94] Cfr. apartado 1.

[95] Cfr. exposición de motivos, apartado II, párrafo antepenúltimo.

especialmente necesario en el actual contexto de retrasos generalizados»[96]. Lo mismo cabe afirmar de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (concebidas asimismo «para hacer frente al número actual de asuntos judicializados, que, unido al riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia, coloca a la Administración de Justicia en una situación muy delicada»)[97], a cuyo efecto procedía a modificar —en lo que respecta a las medidas cautelares— dos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 supletoriamente aplicables, en principio, a los procesos laborales (más en concreto, sus artículos 727 y 730)[98], aunque aclarando que todas las enmiendas que su Título II operaba en la Ley de Enjuiciamiento Civil (como, por ejemplo, la de los dos preceptos recién citados) resultaban inaplicables a los procesos laborales (literalmente, «quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal»)[99], con la consecuencia de que el régimen jurídico normativo de las medidas cautelares laborales siguiese permaneciendo petrificado, lo que no deja de resultar una lástima, pues en dicho Título de la Ley Orgánica 1/2025 se aclaró que no resultaba preciso acudir a procedimientos extrajudiciales de solución de litigios, entre otros varios supuestos, precisamente en el de solicitud de adopción judicial de «medidas cautelares»[100], un extremo quizá jurídicamente obvio, pero sobre el que siempre calló —aunque sorprenda— la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social[101].

3.2. El impacto de las medidas cautelares laborales en la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 31/2023, sobre dilaciones indebidas

La petrificación del régimen jurídico normativo aplicable a las medidas cautelares, a que acabo de referirme, resulta especialmente injustificable, supuesto que las dilaciones que actualmente padecen las actuaciones ante nuestros tribunales laborales también han acabado afectando, como resultaba previsible, a la adopción de medidas cautelares. Lo evidencia, con toda rotundidad, el supuesto de hecho enjuiciado por la Sentencia del Tribunal Constitucional número 31/2023, de 17 abril[102], en la que se estima el recurso de amparo interpuesto, apreciando vulneración del «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24.2 de la CE)»[103], por causa de haberse producido —en un proceso laboral ordinario— «un señalamiento [para los actos de conciliación y juicio] a más de dos años vista desde la interposición de la demanda»[104]. Ahora bien, lo que verdaderamente llama la atención en este caso fue que el demandante, luego amparado por el Tribunal Constitucional, había solicitado la adopción de una medida cautelar, en relación con la cual se declaran como hechos probados todos los siguientes: 1) la solicitud se efectuó «el 22 de noviembre de 2021»[105], prácticamente un mes después de haberse presentado la demanda principal (exactamente, «el 25 de octubre de 2021»)[106]; 2) la admisión a trámite de dicha demanda principal se produjo casi dos meses después de haberse presentado (literalmente, «fue admitida a trámite por decreto del letrado de la administración de justicia de 3 de diciembre de 2021, señalándose el acto de conciliación y, en su caso, el juicio para el 22 de noviembre de 2023»[107], esto es, como acaba de indicarse, para más de dos

[96] Véase Tascón López, Rodrigo, *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2023), pág. 151.
[97] Cfr. exposición de motivos, apartado II, párrafo séptimo.
[98] Cfr. artículo 22, números setenta y ocho y setenta y nueve.
[99] Cfr. artículo 3, apartado 2.
[100] Cfr. artículo 5, apartado 3, inciso primero.
[101] Sí aclara, en cambio, que «tampoco serán inhábiles dichos días ["del mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente"] para la adopción de ... medidas cautelares» (cfr. artículo 43, apartado 4, párrafo segundo).
[102] Boletín Oficial del Estado de 22 mayo 2023.
[103] Cfr. Fallo.
[104] Cfr. Antecedentes, apartado 2, letra b).
[105] Ibidem, letra a), párrafo segundo.
[106] Ibidem, párrafo primero.
[107] Ibidem, párrafo segundo.

años después de presentada); y 3) el demandante esperó pacientemente a que se resolviese su demanda incidental sobre adopción de medida cautelar, lo que sucedió prácticamente cuatro semanas después de haberse suscitado el incidente, pues «la medida cautelar fue denegada por auto de 21 de diciembre de 2021, notificado ese mismo día a la demandante, haciendo constar que contra el mismo no cabía recurso»[108]. A la vista de esta situación, y a pesar del informe en contra del Ministerio Fiscal, el Tribunal Constitucional consideró temporánea la demanda de amparo interpuesta (que luego, como se anticipó, acabó estimando), al considerar —efectuando una interpretación flexible del requisito a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra c), de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional— que la denuncia de la violación en el proceso del derecho constitucional amparable debía empezar a computarse no desde que se recurrió el señalamiento citado de más de dos años, sino desde que se había resuelto la medida cautelar adoptada. Y ello, porque «resulta en exceso rigorista exigir recurrir el decreto de señalamiento como elemento esencial del cumplimiento del requisito de la invocación tempestiva en la vía judicial previa»[109], pues «estando pendiente una decisión tan importante para garantizar el interés arriesgado en el litigio como es la adopción de medidas cautelares no puede reprocharse a la demandante de amparo que, a pesar de lo que podría considerarse ya entonces como una excesiva demora en la fijación de la fecha de la vista, no impugnara el señalamiento bajo la invocación de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas»[110].

3.3. El interés comparatista de la adopción de medidas cautelares en los procesos laborales especiales de conflicto colectivo

La lentitud en la adopción de la medida cautelar en el caso laboral enjuiciado por el Tribunal Constitucional, a que acabo de referirme (recuérdese, prácticamente cuatro semanas para denegarla), no parece que pueda admitirse como término de comparación idóneo, a efectos de criticarla, con las pocas «semanas» que transcurren en los Estados Unidos para que un interdicto se resuelva, interviniendo (recuérdese lo dicho antes) los tres grados en que se diversifica la jurisdicción federal norteamericana[111]. Y ello, porque el proceso laboral de base en el caso español era un proceso laboral ordinario, carente de toda marca de urgencia, lo que quizá explique la tardanza relativa en resolver sobre la medida cautelar allí solicitada (consta probado, además, que se denegó dando audiencia a la otra parte)[112], la cual seguramente resultaba menos urgente que los procesos laborales urgentes en tramitación en el Juzgado de lo Social de autos, aparentemente demorado y abrumado por la carga de asuntos a resolver que soportaba. Cosa distinta hubiese sido si ese proceso laboral de base fuese un proceso laboral con la marca de urgencia, pues en este otro caso —supuesto que la decisión sobre la medida cautelar parece que debiera adoptarse con una celeridad superior a la asignada al proceso laboral urgente sobre el fondo del asunto— sí permitiría, en cambio, utilizar un término de comparación más idóneo, a efectos de calibrar hasta qué punto la medida cautelar española —siempre desde el punto de vista de la celeridad para resolver sobre ella— podría asimilarse o no a los interdictos norteamericanos. Como se sabe, los procesos laborales poseedores de la marca de urgencia son muchos, de acuerdo con la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, aunque dentro de ese conjunto —que no hace más que crecer y crecer[113]— quizá el que posee superior interés comparatista sea el proceso laboral especial de conflicto colectivo[114]. Ello se debe al paralelismo existente entre

[108] Ibidem, párrafo tercero.

[109] Cfr. Fundamento Jurídico 2, apartado (i), párrafo segundo.

[110] Ibidem, párrafo primero.

[111] Véase supra, apartado 2.4 in fine.

[112] Cfr. Antecedentes, apartado 2, letra a), párrafo primero.

[113] Al respecto, véase Martínez Girón, J., Arufe Varela, A. y Carril Vázquez, X. M., *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 5ª ed., cit., págs. 287 y ss.

[114] Sobre su urgencia y tramitación preferente, véase artículo 159 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (literalmente, «Este proceso tendrá carácter urgente. La preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta sobre cualesquiera otros, salvo los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas»).

dicho concreto proceso laboral especial español y las acciones colectivas generales norteamericanas (recuérdese, las «*class actions*»), con arreglo a las cuales acabó paralizándose la eficacia de la Orden Ejecutiva sobre Ciudadanía del Presidente Trump[115]. Al respecto, se ha afirmado doctrinalmente —en una monografía italiana sobre Derecho procesal laboral, del más alto interés comparatista[116]— que existen simetrías entre el proceso de conflicto colectivo español y las «*class actions*» norteamericanas (en cuanto que instrumentos para la defensa en juicio de intereses de categoría)[117], aun cuando se trate de una simetría imperfecta (por causa de que en el primero la legitimación activa es siempre colectiva, a diferencia de lo que sucede en las segundas)[118]. En todo caso, el paralelismo entre ambas instituciones procesales se reforzaría, si lo comparado fuesen, de un lado, «*class actions*» ejercitadas por la vía procesal interdictal, como ocurrió en el supuesto de hecho norteamericano a que vengo refiriéndome; y de otro lado, las medidas cautelares solicitadas en el marco de un conflicto colectivo, suponiendo siempre que el pronunciamiento judicial sobre ellas deberá tramitarse con una urgencia superior al dictado de la correspondiente sentencia colectiva sobre el fondo del asunto, presumiendo —como parece que debe hacerse— que ese dictado ulterior (aun obediente a una tramitación procesal urgente) implicaría «*periculum in mora*».

3.4. Las medidas cautelarísimas decretadas sobre conflictos colectivos, a pesar de su aparentemente imposible encaje en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social

Como es sabido, los preceptos sobre el proceso de conflicto colectivo de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, no contemplan expresamente la posibilidad de adoptar en dicha modalidad procesal especial medidas cautelares, aunque la casuística judicial registre la existencia de dos supuestos de hecho diferenciados sobre este tema. El primero se refiere a la solicitud de adopción de medidas cautelares propiamente dichas o en sentido estricto (esto es, una vez activado el proceso de conflicto colectivo, mediante la presentación de la correspondiente demanda), llamando la atención en este caso que el incidente cautelar pueda resolverse en un plazo de poco más de dos semanas (esto es, la mitad del tiempo transcurrido en el caso enjuiciado por el Tribunal Constitucional, a que antes me referí)[119], como ocurrió en el supuesto de hecho registrado por un Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, actuando como tribunal de primera y única instancia[120], en el que la solicitud de la medida cautelar aparecía contenida en la demanda de conflicto colectivo («con fecha 9-7-2013»)[121], habiéndose dictado el Auto estimatorio de dicha solicitud —tras oír a ambas partes— el 24 julio 2013 (por tanto, sólo quince días después), constando en este Auto, además, la indicación de que «este Tribunal ya ha señalado el próximo 18 de septiembre de este año, como momento de celebración del juicio, tras el cual, y a la vista de las argumentaciones de los litigantes emitirá su sentencia [más de dos meses después de presentada la demanda] que no estará condicionada por lo que acordemos en este trámite preliminar»[122]. Por su parte, el segundo supuesto de hecho se refiere a la solicitud de adopción de las llamadas «medidas cautelarísimas» (esto es, las solicitadas antes de la formalización de la demanda), de aparentemente imposible encaje en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (en vista de lo que dispone su artículo 180)[123], aunque la

[115] Véase supra, apartado 2.1.

[116] Véase Razzolini, O., *Azione sindicale e tutela giurisdizionale. Studio preliminare a partire da un'analisi comparata*, Franco Angeli (Milán, 2018), especialmente págs. 47 y ss.

[117] Cfr. págs. 59 y 62.

[118] Ibidem.

[119] Supra, apartado 3.2.

[120] Fechado el 24 julio 2013, en el procedimiento número 1693/2013 (Aranzadi Instituciones, referencia JUR/2013/392677).

[121] Cfr. Hecho único.

[122] Cfr. Razonamiento Jurídico primero, párrafo tercero, inciso segundo.

[123] Según su apartado 5, «en supuestos de urgencia excepcional, la adopción de las medidas cautelares podrá efectuarse por el juez o Sala al admitirse a trámite la demanda, sin perjuicio de que se celebre ulteriormente la comparecencia prevista en este número» (inciso segundo). Téngase en cuenta que este precepto se refiere al proceso laboral especial

casuística judicial laboral lo enjuicie con naturalidad, como sucedió en el supuesto de hecho a que se refiere un Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 abril 2020[124], en el que se afirma lo siguiente: 1) que «en fecha 31 de marzo de 2020 ha tenido entrada en esta Sala demanda incidental de medidas cautelares previas a la demanda (cautelarísimas)»[125]; 2) que resultaba aplicable al caso lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado»[126]; y 3) que este acuerdo lo adoptó la Sala, estimando las pretensiones del solicitante, sólo dos días después de formalizada la solicitud (la fecha del Auto, recuérdese, es 2 abril 2020), con la admonición (por lo demás, legal)[127] de que «estas medidas quedarán sin efecto si la demanda [de conflicto colectivo] no se presenta ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción»[128]. Evidentemente, esto sí es justicia rápida, como la que se obtiene tramitando los interdictos procesales norteamericanos. Enseguida comprobaremos, sin embargo, que existe una importante diferencia de grado entre lo que ocurre en los Estados Unidos y lo que sucede en España, siempre con ocasión del enjuiciamiento ultra-rápido basado en la apariencia de pretensiones procesales.

3.5. La Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 julio 2021, fallada en casación ordinaria, sobre irrecurribilidad de los Autos dictados en la instancia en materia de medidas cautelares

En los Estados Unidos, se encuentra expresamente regulada, de un lado, la posibilidad de recurrir las órdenes interdictales dictadas por las Cortes federales de Distrito, primero ante las Cortes federales de Apelaciones o de Circuito[129], y luego, tras la decisión de estas últimas, ante la Corte Suprema de los Estados Unidos[130]; y de otro lado, igualmente la posibilidad de que todos estos recursos tengan que tramitarse con urgencia extrema, a cuyo efecto se autoriza incluso a un solo Juez, bien de las Cortes de Circuito[131], bien de la Corte Suprema de los Estados Unidos, a resolver de manera expeditiva el recurso (se prevé ante la Corte Suprema, en vez de esa decisión de despacho o «*in bench*», que «el Juez a quien se plantee la solicitud [de recurso] ... puede remitirla a la Corte [en su conjunto] para su enjuiciamiento»[132], que fue justamente lo sucedido en el caso *Trump v. CASA,*

de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, que tiene «carácter urgente a todos los efectos, siendo preferente respecto de todos los que se sigan en el juzgado o tribunal» (cfr. artículo 179, apartado 1, inciso primero). Críticamente a este respecto, véase Martínez Girón, J., «La tutela cautelar en la jurisdicción social», cit., pág. 44.

[124] Procedimiento 8/2020 (Aranzadi Instituciones, referencia AS/2020/2092).

[125] Cfr. Antecedente de Hecho primero.

[126] Cfr. Fundamento de Derecho cuarto, párrafo segundo.

[127] Véase artículo 730, apartado 2, párrafo segundo, inciso primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[128] Cfr. Fallo («Requerimos»), párrafo segundo.

[129] Cfr. Regla 8 (rotulada «Suspensión o interdicto con recurso pendente [Stay or Injunction Pending Appeal]») de las Reglas Federales del Proceso de Apelación (Federal Rules of Appellate Procedure). Acerca de su contextualización y localización, véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., pág. 95.

[130] Cfr. Regla 23 de las citadas Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

[131] Según la citada Regla 8 de las Reglas Federales del Proceso de Apelación, el recurso «normalmente será considerado por una sección de la Corte», aunque «en un caso excepcional, en el que las exigencias temporales hagan impracticable ese procedimiento, la solicitud puede realizarse y ser considerada por un solo juez» [letra (a), apartado (2), letra (C)]. Textualmente, «normally will be considered by a panel of the court. But in an exceptional case in which time requirements make that procedure impracticable, the motion may be made to and considered by a single judge».

[132] Cfr. Regla 22 (a la que remite la Regla 23), apartado 5, de las citadas Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Textualmente, «A Justice to whom an application for a stay or for bail is submitted may refer it to the Court

Inc., a que vengo refiriéndome en este escrito)[133], cabiendo que todo ello puede llegar a consumarse con una rapidez de vértigo, resultando paradigmático a este efecto un famoso caso de 1992, relativo al velocista estadounidense Butch Reynolds[134], en el que: 1) una Corte federal de Distrito le autorizó a participar en las pruebas selectivas o «*trials*» de los Juegos Olímpicos de Barcelona, dictando la correspondiente orden interdictal, el día 19 junio 1992; 2) esta decisión fue luego confirmada por la Corte de Apelaciones del Sexto Circuito federal, el propio día 19 de junio, aunque un poco «más tarde»; y 3) por último, el Juez Stevens de la Corte Suprema de los Estados Unidos confirmó la decisión del Circuito, actuando como Juez de despacho encargado de los asuntos del mismo, exactamente el día siguiente (esto es, el 20 junio 1992). En España, en cambio, los Autos dictados en primera y única instancia de la jurisdicción laboral, si relativos a la adopción o denegación de medidas cautelares, son rigurosamente irrecurribles con eficacia devolutiva[135]. Lo ha confirmado, a propósito de ciertas medidas «cautelarísimas» adoptadas por la vía del proceso laboral especial de conflicto colectivo, una Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 julio 2021, fallada en casación ordinaria[136], argumentando en sustancia, de un lado, que tales Autos no aparecen expresamente listados en el artículo 206 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social[137]; y de otro lado, que «tampoco podría obtenerse otra solución por el envío que el artículo 79 de la LRJS hace a la LEC, en orden a la regulación de la tramitación de las medidas cautelares»[138], pues aun siendo cierto que «la LEC permite el recurso de apelación»[139] —clamorosamente inexistente en lo laboral—, también lo es que «la regulación civil en materia de medidas cautelares no contempla que contra el auto que resuelve la apelación … pueda interponerse recurso extraordinario alguno, con lo cual esta misma solución cabría en nuestro caso»[140]. No cabe pasar por alto, en mi opinión, el hecho de que esta Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social se dictó más de ocho meses después (exactamente, 34 semanas después) de haberse dictado el Auto de instancia sobre adopción de medidas cautelarísimas[141]. Consecuentemente, todo un récord de lentitud, si mirado el asunto con parámetros norteamericanos (y más, si se tiene en cuanta que aquí la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no actuaba como tribunal de tercer grado jurisdiccional, al igual que sucedió en el caso *Trump v. CASA, Inc*., sino sólo como tribunal de segundo grado, al tratarse de un recurso de casación ordinaria).

4. CONCLUSIONES

En los Estados Unidos, desde hace más de cien años, existe una sólida cultura procesal interdictal, completamente arraigada en la sociedad civil, en la práctica forense, en la actividad judicial y, por supuesto, en la literatura científica universitaria (incluida la literatura científica procesal laboral), habiendo fomentado este arraigo suyo la increíble celeridad con que los procesos

for determination».

[133] Originariamente, la «Application No. 28A884» fue presentada ante el Juez Presidente Roberts, la «Application No. 28A885» fue remitida a la Juez Kagan, y la «Application No. 24A886» a la Juez Jackson. Todos estos extremos pueden consultarse en el sitio en Internet citado de la Corte Suprema de los Estados Unidos (vía «Proceedings and Orders»).

[134] Se trata del caso Reynolds v. International Amateur Athletic Federation (1992), referencia oficial 505 U.S. 1301. Comentándolo, véase Martínez Girón, J., *El profesionalismo deportivo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Atelier (Barcelona, 2014), págs. 154 y ss.

[135] Poniendo de relieve que ésta era la posición tradicional de la doctrina de suplicación, véase Martínez Girón, J., «La tutela cautelar en la jurisdicción social», cit., págs. 29 y ss.

[136] Referencia ECLI:ES:TS:2021:3111.

[137] Cfr. Fundamento de Derecho segundo.

[138] Cfr. Fundamento de Derecho cuarto, párrafo tercero.

[139] Ibidem, párrafo decimosegundo.

[140] Ibidem, párrafo decimoquinto.

[141] De fecha 4 noviembre 2020 (cfr. Antecedente de Hecho segundo), sin que conste la fecha del escrito de solicitud de las medidas cautelarísimas.

interdictales permiten resolver pretensiones, sin tener que esperar a que transcurran muchos años hasta que las Cortes judiciales acaben pronunciándose sobre el fondo del asunto, enjuiciando con criterios de equidad las pretensiones interdictalmente anticipadas. Su régimen jurídico (positivizado en las normas procesales a que se ajustan las Cortes federales norteamericanos, en los tres grados jurisdiccionales en que se diversifican y actúan) ha sido recientemente puesto al día por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso *Trump v. CASA, Inc.* (2025), poniendo orden en el tema de la legitimación procesal para activarlos, con la consecuencia de que queden prohibidos a partir de este caso los llamados interdictos universales. En sí mismo, el caso es una buena muestra de celeridad procesal, pues en sólo cinco meses las pretensiones interdictales (materialmente relativas a un asunto muy polémico, que polariza ahora mismo al conjunto de la sociedad civil norteamericana) fueron sucesivamente enjuiciadas por tres Cortes federales de Distrito (primera instancia de la jurisdicción federal), por tres Cortes federales de Circuito (segunda instancia de la jurisdicción federal), así como —en la cúspide de la propia jurisdicción federal— por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual resolvió el tema en cuestión, acumulando los tres recursos de emergencia planteados ante ella. En España, en cambio, nuestra cultura procesal interdictal carece de semejante arraigo, lo que explica que la masa de preceptos reguladores de las medidas cautelares laborales (del todo equivalentes a los interdictos laborales norteamericanos) permanezca intocada desde que se promulgó la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, habiendo pasado por alto su enmienda tanto el Real Decreto-ley 6/2023 como la Ley Orgánica 1/2025, a pesar de pretender hacer frente a la evidente desaceleración que padece la tramitación de nuestros procesos laborales, ordinario y especiales. El estudio realizado en este escrito, a propósito de las medidas cautelares adoptadas con ocasión de la activación de procesos de conflicto colectivo (cuya tramitación preferente y urgente sólo cede en intensidad, frente a la que posee el proceso de tutela de derechos fundamentales), acredita que la necesidad de reformar nuestra Ley 36/2011 resulta inesquivable, en lo tocante a la tramitación de medidas cautelarísimas (sistemáticamente inencajables en dicha Ley), así como en lo relativo a que pueda llegar a crearse jurisprudencia sobre el tema por parte de la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo, abriendo la puerta (ahora mismo cerrada) a la posibilidad de recurrir los Autos resolutorios de incidentes cautelares dictados por nuestros tribunales laborales de instancia.

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Aaron, B., «The labor injunction reappraised», *UCLA Law Review*, número 10 (1963).

Adams, G. B., «The origin of English equity», *Columbia Law Review*, número 16 (1916).

Alonso García, R. M., *El proceso de trabajo y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas (Madrid, 2001).

Alonso Olea, M., «La configuración de los sindicatos norteamericanos», *Revista de Estudios Políticos*, número 70 (1953).

Amdur, S. y Hausman, D., «Nationwide injunctions and nationwide harm», *Harvard Law Review Forum*, número 131 (2017).

Arufe Varela, A., «¿Cabe aplicar las medidas cautelares de la Ley de Enjuiciamiento Civil en procesos laborales? A propósito del Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, sobre celebración o no de partidos de fútbol profesional el primer domingo de 2011», *Actualidad Laboral*, número 12 (2011).

Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier (Barcelona, 2023).

Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J.s, *El abogado laboralista. Nombres ilustres norteamericanos y sus pares asimétricos españoles*, Atelier (Barcelona, 2024).

Baude, W. y Bray, S. L., «Comment, Proper parties, proper relief», *Harvard Law Review*, número 137 (2023).

Blasco Pellicer, José Ángel, *Las medidas cautelares en el proceso laboral*, Civitas (Madrid, 1996).

Bray, S. L., «Multiple Chancellors: Reforming the national injunction», *Harvard Law Review*, número 131 (2017).

Bray, S. L. y Miller, P. B., «Getting into equity», *Notre Dame Law Review*, número 97 (2022).

Fitzpatrick, B., «The perils of using class actions as a replacement for universal injunctions», accesible en Internet en *SCOTUSblog* (12 agosto 2025).

Frankfurter, F. y Greene, N., *The labor injunction*, The MacMillan Company (New York, 1930).

Frost, A., «In defense of nationwide injunctions», *New York University Law Review*, número 93 (2018).

Husband, J. M., «An overview of federal employment class actions and collective actions», *Colorado Lawyer*, número 33 (2004).

King, A. G. y Ozumba, C. C., «Strange fiction: The "class certification" decision in FLSA collective actions», *Labor Lawyer*, número 24 (2009).

Malveaux, Suzette M., «Class actions, civil rights, and the national injunction», *Harvard Law Review Forum*, número 131 (2017).

Martínez Girón, J., «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de Derecho comparado», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 150 (2011).

Martínez Girón, J., *El profesionalismo deportivo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Atelier (Barcelona, 2014).

Martínez Girón, J., «La tutela cautelar en la jurisdicción social», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 194 (2017).

Martínez Girón, J., «La primera orden ejecutiva del Presidente Donald Trump sobre Derecho de la Seguridad Social», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, número 13 (2017).

Martínez Girón, J., «El magistrado Aurelio Desdentado Bonete y la equidad: A propósito de una ponencia sua de pleno sobre reintegro de prestaciones indebidas de Seguridad Social», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, número 3 extra (2021).

Martínez Girón, J., «La primera orden ejecutiva del Presidente Biden número 14025, de 26 de abril de 2021, sobre sindicalización y empoderamiento de los trabajadores», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum*, número 8 (2023).

Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier (Barcelona, 2023).

Martínez Girón, J., Arufe Varela, A. y Carril Vázquez, X. M., *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 5ª ed., Atelier (Barcelona, 2025).

Morley, M. T., «Disaggregating the history of nationwide injunctions: A response to professor Sohoni», *Alabama Law Review*, número 72 (2020).

Ramsey, M. D., «Originalism and Birthright Citizenship», *Georgia Law Journal*, número 109 (2020).

Razzolini, O., *Azione sindicale e tutela giurisdizionale. Studio preliminare a partire da un'analisi comparata*, Franco Angeli (Milán, 2018).

Scherer, D. D. y Belton, R., «Introduction to the Symposium on class and collective actions in Employment Law», *Employment Rights & Employment Policy Journal*, número 10 (2008).

Smith, M. D., «Only where justified: Toward limits and explanatory requirements for nationwide injunctions», *Notre Dame Law Review*, número 95 (2020).

Sohoni, M., «The lost history of the "universal" injunction», *Harvard Law Review*, número 133 (2020).

Stih, K., «Congress' Power of the Purse», *Yale Law Journal*, número 97 (1988).

Tascón López, R., *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2023).

Vitiello, M., «Revising the Federal Rules of Civil Procedure: Carving out a more active role for Congress», *Notre Dame Journal of Law, Ethics & Public Policy*, número 35 (2021).

Wasserman, H., «"Nationwide injunctions": Are really "universal" injunctions and they are never appropriate», *Lewis & Clark Law Review*, número 22 (2018).

Woolhandler, A. y Nelson, C., «Does history defeat standing doctrine?», *Michigan Law Review*, número 102 (2004).